

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-558-SPA-391**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó escrito de denuncia ante este organismo descentralizado, señalando los siguientes hechos:

(...) la emisión de ondas sonoras y vibraciones excesivas generadas por la operación de una cervecería denominada "Puerto Escondido", donde se escucha música a muy alto volumen en una rockola, dicho establecimiento se ubica en Avenida Observatorio, número 33, junto a la entrada del edificio, es decir junto al número 33, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, entre Parque Lira y Castellanos Quinto. El ruido es perceptible con mayor frecuencia de lunes a domingo de las 10:00 a las 23:00 horas y en fin de semana se extiende hasta las 02:00 horas del día siguiente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0747-2015 del 20 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-558-SPA-391**, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 27 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-0747-2015 y a lo descrito en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-0890-2015, el día 28 de febrero de 2015, siendo las 02:10 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en Avenida Observatorio, donde se observó un establecimiento, cuya fachada principal aparece la denominación comercial del establecimiento motivo de la denuncia "Puerto Escondido", el cual al momento de la diligencia se encontraba cerrado por lo que las emisiones de ruido y vibraciones no se constataron (...)



El 10 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del inmueble número 33 de avenida Observatorio, observando que dicha edificación cuenta con diversos locales comerciales en la planta baja, de los cuales se ubicó el local No. 15 correspondiente a la denominación "Puerto Escondido", por lo que procedimos a entrevistarnos con la encargada del establecimiento, a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, a lo que procedió a mostrarnos la rockola con la que cuenta el establecimiento la cual se encuentra encendida pero no en operación, es decir, no está reproduciendo música al momento de la diligencia, así mismo se observó otra rockola la cual se encuentra descompuesta, la persona que atendió la visita informa que el establecimiento labora en un horario de lunes a viernes de 10:00 horas a 22:00 horas, así mismo proporcionó los datos de la persona responsable del establecimiento (...)

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-0654-2015 del 20 de marzo del 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0653-2015 del 20 de marzo de 2015, se citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil denunciado.

En atención a la denuncia presentada y a lo descrito en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-1668-2015, el 17 de abril de 2015, siendo las 21:30 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un tercer reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) nos constituimos en el sitio descrito con antelación donde se observa y constata que el establecimiento mercantil denunciado se encuentra presentando sus servicios, y se aprecia desde la vía pública hacia el interior de este una rockola, sin percibir emisiones sonoras generadas por dicho equipo (...)

En atención a lo descrito en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2116-2015, el 16 de mayo de 2015, siendo las 17:00 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un cuarto reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al sitio motivo de denuncia el cual se encontraba abierto al público y en funcionamiento normal por lo que procedimos a ubicarnos en el punto de denuncia siendo atendidos por la persona denunciante quién nos informó que derivado de la intervención de esta entidad, el establecimiento mercantil denunciado colocó material aislante en la colindancia del establecimiento y su domicilio. Asimismo señaló que el inmueble estando en actividad no se perciben emisiones sonoras provenientes del mismo. Posteriormente, personal actuante se ubicó en el establecimiento mercantil denunciado, siendo atendidos por la encargada quién manifestó que tras recibir la primera visita del personal adscrito a esta entidad realizó adecuaciones descritas anteriormente, de igual forma, se comprometió a ocupar la rockola a un nivel bajo con la finalidad de evitar molestias a terceros. Por último se le informó a





la persona denunciante que derivado de los resultados obtenidos se emitirá la Resolución Administrativa correspondiente, manifestando estar de acuerdo (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

En el escrito de denuncia, se señalan las emisiones sonoras y vibraciones producidas por la operación de una rockola ubicada al interior de un establecimiento mercantil, localizado en Avenida Observatorio, número 33, junto a la entrada del edificio, es decir al número 33, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, entre Parque Lira y Castellanos Quinto.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Al respecto, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado que antecede, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, constatando el funcionamiento del lugar, sin embargo, no fue posible constatar la generación de emisiones sonoras o vibraciones derivadas de la operación de la rockola con la que cuenta el establecimiento.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en fecha 16 de mayo de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un nuevo reconocimiento de hechos a través del cual hizo del conocimiento del encargado del establecimiento objeto de la presente investigación la normatividad ambiental aplicable al caso en particular en materia de ruido, con el fin de exhortarlo a cumplir de manera voluntaria con dichas disposiciones, manifestando que tras recibir la primer visita del personal adscrito a esta entidad, realizó adecuaciones consistentes en la colocación de material aislante en las colindancias del establecimiento y los domicilios de uso habitacional y se comprometió a ocupar la rockola a un nivel bajo con la finalidad de evitar molestias a terceros, situación corroborada por la persona denunciante, quien señaló que en su domicilio ya no se perciben emisiones sonoras ni vibraciones por la operación de la negociación de mérito.



Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras o vibraciones derivadas por la operación de una rockola en el establecimiento mercantil denominado "Puerto Escondido" ubicado en Avenida Observatorio, número 33, junto a la entrada del edificio, es decir al número 33, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, entre Parque Lira y Castellanos Quinto.
- Derivado de la intervención del personal de esta entidad, el encargado del establecimiento denunciado tomó las medidas necesarias para la mitigación del ruido en sus instalaciones para cumplir las normas ambientales referentes a la emisión de ruido, situación que fue constatada por personal actuante y por la persona denunciante durante el último reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/FS*
2